



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	05150 40 89 001 2024 00061 00
<b>Ejecutante</b>	PRECOOSERCAR
<b>Ejecutado</b>	Cristian Andrés Arboleda Cundumí
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Civil 261
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera PRECOOSERCAR contra Cristian Andrés Arboleda Cundumí.

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera PRECOOSERCAR y a cargo de PRECOOSERCAR en los siguientes términos:

**«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR” y a cargo de Cristian Andrés Arboleda Cundumí, por las siguientes sumas de dinero:**

**A) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin numeración- creada el 20 de mayo de 2021.**

**B) Por los Intereses de mora sobre el capital insoluto relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 21 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.»**

2. Asimismo, dentro del citado auto se decretó el embargo y retención en una proporción del 20% de lo percibido por concepto de salario, bonificaciones, y demás remuneraciones, por el demandado al servicio de la Policía Nacional de Colombia.

3. El 2 de julio siguiente, la ejecutante aportó constancia de haber efectuado la notificación al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y para ello arrió la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada *Servientrega-e-entrega*, la cual acreditó el envío del enteramiento electrónico el 27 de junio de 2024, con el correspondiente acuse

de recibido en la misma calenda del mensaje de datos al buzón electrónico declarado en el escrito de demanda como perteneciente al ejecutado, quien durante el traslado no propuso medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se encuentran configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos de la normativa mencionada, toda vez que la *letra de cambio* base de la ejecución reúne los presupuestos exigidos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y, además, las obligaciones crediticias allí contenidas son exigibles por encontrarse de plazo vencido.

Adicionalmente, el mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que emitiera pronunciamiento o propusiera medio exceptivo alguno.

Por consiguiente, comoquiera que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda invalidar lo actuado o ausencia de presupuesto del procedimiento, que se constata la legitimidad de las partes y la competencia del despacho y quien ha comparecido es la persona que de acuerdo con la ley sustancial puede oponerse a las pretensiones del ejecutante, lo procedente es que se ordene seguir adelante la ejecución, como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código general del Proceso<sup>1</sup>.

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 *ejusdem*, concordancia con el artículo 446 *ibidem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera «PRECOOSERCAR»** contra

---

<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Cristian Andrés Arboleda Cundumí** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 655 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho en la suma de \$350.000, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554/2016.

**CUARTO: ORDENAR**, una vez se presente la liquidación del crédito, la entrega de dineros que se encuentren a disposición del Despacho hasta la concurrencia del valor liquidador, conforme al artículo 447 *ejusdem*.

### **NOTIFÍQUESE**

*(firmado electrónicamente)*

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe, 26/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°047 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1398a9e6b42c6b45d8c6b9f84dbc446380bba4049e2dcae22b91c2d67a6a4f**

Documento generado en 25/07/2024 05:08:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**